

Lima, 19 de setiembre de 2012

Resolución S.B.S.

N° 7033 -2012

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, señala que la Superintendencia tiene la atribución para dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas bajo su supervisión;

Que, el numeral 1 del artículo 354° de la Ley General dispone que la Superintendencia puede exigir a los supervisados que constituyan provisiones y reservas para los activos y contingentes que comporten riesgo crediticio y de mercado, de acuerdo con las normas generales que sobre el particular dicte;

Que, el numeral 2 del artículo 354° de la Ley General dispone que la Superintendencia tiene la facultad de establecer la metodología que permita ajustar a valor de mercado las inversiones que realicen las empresas;

Que, mediante la Resolución SBS N° 10639-2008 del 31 de octubre de 2008 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero;

Que, mediante la Resolución SBS N° 1737-2006 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero;

Que, la Superintendencia ha considerado conveniente armonizar su normativa contable a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), lo que determina la necesidad de adecuar las disposiciones contables aplicables a las inversiones y productos financieros derivados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del sistema financiero, se

dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Que, en el caso del Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, se ha considerado conveniente emitir un nuevo Reglamento consolidando las normas modificatorias;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el nuevo Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Reglamento, que forma parte de la presente Resolución, en los términos siguientes:

“REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN Y VALORIZACIÓN DE LAS INVERSIONES DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, y sus normas modificatorias, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario, al Fondo MIVIVIENDA S.A. y al Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), en adelante empresas.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

- a) Asociada: Entidad sobre la que el inversor posee influencia significativa, es decir, el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la participada sin llegar a tener su control, de acuerdo con las disposiciones de la NIC 28 “Inversiones en Asociadas”.
- b) Commodities: Mercancías primarias o básicas consistentes en productos físicos, que pueden ser intercambiadas en un mercado secundario, incluyendo metales preciosos pero excluyendo oro, que es tratado como una divisa.
- c) Costo amortizado: Importe al que inicialmente fue valorado un activo financiero, o un pasivo financiero, menos los reembolsos de principal, más o menos, según el caso, la parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias, mediante la utilización del método de la tasa de interés efectiva, de la diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento y, para el caso de los activos financieros, menos cualquier reducción de valor por deterioro reconocida directamente como una disminución del importe del activo o mediante una cuenta correctora de su valor.

- d) Costos de transacción: Costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, venta o disposición por otra vía de un activo o pasivo financiero. Un costo incremental es aquél en el que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido, dispuesto del instrumento financiero. Incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes (incluyendo a los empleados que actúen como agentes de venta), asesores, comisionistas e intermediarios, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores, así como impuestos y otros derechos. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento.
- e) Custodia: Servicio prestado por instituciones especializadas que incluye la guarda física, la correcta asignación de instrumentos de inversión, la verificación de las liquidaciones y compensaciones, "settlement", el cobro de beneficios, la valorización de los referidos instrumentos en custodia, el pago de impuestos y otros vinculados con estos servicios.
- f) Delivery versus payment.- Modalidad mediante la cual el "settlement" de los instrumentos de inversión negociados se efectúa a través de su entrega a cambio de la recepción de efectivo según los términos pactados en la transacción.
- g) Días.- Días calendario.
- h) Empresas clasificadoras de riesgo locales.- Empresas autorizadas para clasificar instrumentos de inversión conforme lo dispone la Ley del Mercado de Valores.
- i) Fuentes de precios de libre acceso.- Aquellas provistas a través de los sistemas de información Bloomberg, Reuters, Datatec u otros de características similares que brinden servicios en el país, así como de bolsas de valores supervisadas y reguladas por las autoridades correspondientes.
- j) Grupo económico.- Conjunto de personas jurídicas nacionales o extranjeras, conformado por al menos dos personas jurídicas, cuando alguna de ellas ejerce control sobre la o las demás, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS N° 445-2000.
- k) Importe recuperable.- Es el mayor entre el valor razonable menos los costos de venta y el valor en uso.
- l) Intermediarios.- Instituciones debidamente autorizadas por las autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros para prestar el servicio de intermediación de instrumentos de inversión por cuenta propia o de terceros, en virtud al cumplimiento de los respectivos requisitos de inscripción en los registros correspondientes y de los requerimientos de capital mínimo respectivos.
- m) Instituciones de custodia.- Instituciones debidamente autorizadas por las autoridades reguladoras de los mercados financieros y/o de valores para prestar el servicio de custodia.
- n) Instituciones depositarias.- Instituciones autorizadas por las autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros para prestar servicios de depósito centralizado de instrumentos de inversión. Dichos servicios incluyen el registro de instrumentos de inversión emitidos mediante anotaciones en cuenta, las actividades de guarda física de instrumentos de inversión, la compensación y liquidación de operaciones, y el cobro y pago de los beneficios, a una escala que involucre una porción importante de los activos en circulación en los mercados de valores.
- o) Instrumento representativo de deuda.- Valor que representa una obligación a cargo del emisor, tiene valor nominal y puede ser amortizable. El rendimiento de estos valores está asociado a una tasa de interés, a otro valor, canasta de valores o índice de valores representativos de deuda.

- p) Instrumento representativo de capital.- Aquellos instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial, incluye instrumentos donde la magnitud de su retorno esperado parcial o total, no es seguro, ni fijo, ni determinable, al momento de su adquisición.
- q) Instrumento de inversión.- Instrumentos representativos de deuda, instrumentos representativos de capital y otros instrumentos que determine la Superintendencia.
- r) Ley General.- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
- s) Ley del Mercado de Valores.- Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF y sus modificatorias.
- t) Manual de Contabilidad.- Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado mediante Resolución SBS N° 895-98 del 1 de septiembre de 1998 y sus normas modificatorias.
- u) Mecanismos de cobertura.- Medios destinados a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el patrimonio fideicometido contraiga con los tenedores de los instrumentos emitidos con su respaldo, entre los cuales se encuentra la subordinación de la emisión, sobrecolateralización, exceso de flujos de caja, sustitución de cartera, avales, pólizas de seguro, contratos de apertura de crédito y fideicomiso en garantía.
- v) Mercado activo.- Cuando los precios de cotización están fácil y regularmente disponibles a través una bolsa, de intermediarios financieros, de una institución sectorial, de un servicio de fijación de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado actuales que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua.
- w) Método de la tasa de interés efectiva.- Es un método de cálculo del costo amortizado de un activo o pasivo financiero y de imputación del ingreso o gasto financiero a lo largo del periodo relevante.
- x) Método de la Participación.- Es un método de contabilización según el cual la inversión se registra inicialmente al costo, y es ajustada posteriormente en función de los cambios que experimenta, tras la adquisición, la porción de los activos netos de la entidad participada que corresponde al inversor. El resultado del ejercicio del inversor incluye la porción que le corresponda en los resultados de la participada.
- y) NIC: Norma Internacional de Contabilidad.
- z) NIIF: Norma Internacional de Información Financiera.
- aa) Reglamento de Riesgos de Mercado.- Reglamento para la Supervisión de Riesgos de Mercado, aprobado por la Resolución SBS N° 509-98 del 22 de mayo de 1998 y modificatorias.
- bb) Settlement.- Liquidación y compensación resultante de la negociación de un instrumento de inversión que se realiza dentro de plazos generalmente preestablecidos. La conclusión exitosa de la liquidación y compensación determina la transferencia de la propiedad de tales instrumentos entre los participantes de la negociación.
- cc) Superintendencia.- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- dd) Tasa de interés efectiva.- Tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero con el importe neto en libros del activo financiero o pasivo financiero. Para dicho cálculo, la entidad estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta todas las condiciones contractuales del instrumento financiero, no debiendo considerar las pérdidas crediticias futuras.
El cálculo de la tasa de interés efectiva incluirá todas las comisiones y los intereses pagados o recibidos por las partes en el contrato, que integran la tasa de interés efectiva, así como los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento.

- ee) Valor en uso.- Es el valor actual de los flujos futuros de efectivo estimados que se espera obtener de un activo o unidad generadora de efectivo.
- ff) Valor razonable.- Es el monto por el que puede ser intercambiado un instrumento de inversión entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, en condición de independencia mutua.

Artículo 3°.- Información sobre inversiones

Las empresas deberán mantener a disposición de la Superintendencia la siguiente información respecto a sus inversiones:

- a) Manuales de políticas y procedimientos actualizados;
- b) Modelos, supuestos, fórmulas y otros utilizados para la determinación del valor razonable;
- c) Registro operativo de la valorización a mercado de las inversiones;
- d) Contratos de custodia de los instrumentos de inversión, así como los reportes e informes que las empresas de custodia les remitan;
- e) Estados de cuenta y contratos relacionados a sus inversiones; y,
- f) Otra información que la Superintendencia considere necesaria.

CAPITULO II CLASIFICACIÓN

Artículo 4°.- Clasificación

Las inversiones que realicen las empresas de acuerdo a los lineamientos establecidos en los manuales de políticas y procedimientos, deberán ser clasificadas en las siguientes categorías:

1. Inversiones a valor razonable con cambios en resultados;
2. Inversiones disponibles para la venta;
3. Inversiones a vencimiento; e,
4. Inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos.

Artículo 5°.- Inversiones a valor razonable con cambios en resultados

La categoría inversiones a valor razonable con cambios en resultados comprende los instrumentos de inversión que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Sea un instrumento de negociación que:
 - i. Se adquiere principalmente con el objetivo de venderlo en un futuro cercano; o,
 - ii. Es parte de una cartera de instrumentos financieros identificados que se gestionan conjuntamente, y para la cual existe evidencia de un patrón reciente de toma de ganancias a corto plazo.
- b) Desde el momento de su registro contable inicial, haya sido designado por la empresa para contabilizarlo a valor razonable con cambios en resultados. Dicha designación solo se podrá realizar si esto permite obtener información más relevante debido a:
 - i. Con ello se eliminan, o reduzcan significativamente, incoherencias o asimetrías en el reconocimiento o valoración (también denominadas asimetrías contables) que surgirían por la valoración de activos o pasivos o por el reconocimiento de sus ganancias o pérdidas, con diferentes criterios.
 - ii. Un grupo de activos financieros, o de activos y pasivos financieros, se gestione y su rendimiento se evalúe sobre la base de su valor razonable, de acuerdo a una gestión del riesgo o de inversión documentada.

No se pueden considerar en esta categoría a:

- a) Sujeto al artículo 15°, los instrumentos de inversión entregados en garantía¹;
- b) Los instrumentos de inversión utilizados como mecanismos de cobertura o aquellos cuya disponibilidad esté restringida;
- c) Los instrumentos de inversión emitidos por entidades del grupo económico de la empresa;
- d) Instrumentos representativos de capital que no tengan un precio de mercado cotizado en un mercado activo y cuyo valor razonable no pueda ser estimado con fiabilidad; y,
- e) Otros instrumentos de inversión que la Superintendencia determine mediante norma de aplicación general.

Artículo 6°.- Inversiones disponibles para la venta

En la categoría inversiones disponibles para la venta se incluirán todos los instrumentos de inversión que no se encuentren clasificados en inversiones a valor razonable con cambios en resultados, inversiones a vencimiento o inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos. Asimismo, se incluirán instrumentos de inversión que por norma expresa se señale.

Artículo 7°.- Inversiones a vencimiento

Las inversiones mantenidas hasta el vencimiento comprenden los instrumentos de deuda cuyos cobros son de cuantía fija o determinable y cuyos vencimientos son fijos, y que además cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Hayan sido adquiridos o reclasificados con la intención de mantenerlos hasta su fecha de vencimiento. Se considera que existe dicha intención, sólo si la política de inversión de la empresa prevé la tenencia de estos instrumentos bajo condiciones que impiden su venta, cesión o reclasificación, salvo en los casos descritos en artículo 16°.
- b) Las empresas deberán tener la capacidad financiera para mantener instrumentos de inversión hasta su vencimiento.
- c) Son instrumentos distintos de: i) los que, en el momento de reconocimiento inicial, la empresa haya designado para contabilizar al valor razonable con cambios en resultados y ii) los que la empresa haya designado como activos disponibles para la venta.

d) Deben contar con clasificaciones de riesgo, de acuerdo a los siguientes requerimientos:²

- a. Estar clasificado por al menos dos empresas clasificadoras de riesgo locales o del exterior. Quedan excluidos de este requerimiento los instrumentos emitidos por los Bancos Centrales de países cuya deuda soberana reciba como mínimo la clasificación correspondiente a la deuda soberana del Perú.
- b. Para los instrumentos clasificados por empresas clasificadoras locales, conforme a las equivalencias establecidas en el Reglamento para el requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado mediante Resolución SBS N°14354-2009 y normas modificatorias, que la más conservadora de las clasificaciones no sea inferior a la categoría BBB.
- c. Para los instrumentos clasificados por empresas clasificadoras del exterior, conforme a las equivalencias establecidas en el Reglamento para el requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado mediante Resolución SBS N°14354-2009 y normas modificatorias, que la más conservadora de las clasificaciones sea no inferior a la categoría BBB-, salvo para la deuda soberana de países del continente americano, en

¹ Literal modificado por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.

² Literal sustituido por la Resolución SBS N° 2610-2018 de 04/07/2018.

cuyo caso debe ser como mínimo la que resulte menor entre BBB- y la correspondiente a la clasificación que reciba la deuda soberana de Perú.

e) Otros que oportunamente establezca la Superintendencia vía norma de aplicación general.

Las empresas, para clasificar sus inversiones en esta categoría, deberán evaluar si tienen la capacidad financiera para mantener instrumentos de inversión hasta su vencimiento cada vez que decidan clasificar un instrumento y al cierre de cada ejercicio anual.

No pueden estar clasificados en esta categoría:

- i) Los instrumentos de inversión que la empresa planifique mantener por un período indeterminado;
- ii) Los instrumentos de inversión emitidos por entidades del grupo económico de la empresa;
- iii) Los instrumentos que cuenten con una opción de rescate del emisor, a menos que de las condiciones del instrumento se determine que la ejecución de la opción permite que la empresa recupere de manera sustancial el costo amortizado de los referidos instrumentos, entendiéndose como tal a la recuperación de por lo menos el 90% del costo amortizado, y siempre que la empresa tenga la intención y la capacidad para mantenerlo hasta su rescate o vencimiento;
- iv) Aquellos que cuenten con la opción de rescate por parte de la empresa;
- v) Instrumentos de deuda perpetua que prevén pagos por intereses por tiempo indefinido; y,
- vi) Otros que la Superintendencia comunique mediante norma de aplicación general.

Artículo 8°.- Inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos

Las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos comprenden los instrumentos representativos de capital adquiridos por la empresa con el fin de:

- i. Participar patrimonialmente; y,
- ii. Tener control conforme con las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, control conjunto conforme se señala en la NIC 31 "Participaciones en negocios conjuntos" y/o poseer influencia significativa en otras entidades tomando en consideración lo señalado en la NIC 28.

Para que una inversión califique como inversión en un negocio conjunto se deberá evaluar si se satisface la definición establecida en la NIC 31, en la cual se señala que un negocio conjunto es el acuerdo contractual en virtud del cual dos o más participantes emprenden una actividad económica que se somete a control conjunto. Asimismo, el control conjunto es el acuerdo contractual para compartir control sobre una actividad económica, que se da únicamente cuando las decisiones estratégicas, tanto financieras como operativas, de la actividad requieren el consentimiento unánime de las partes que están compartiendo el control.

CAPÍTULO III REGISTRO INICIAL, MEDICIÓN POSTERIOR Y VALORIZACIÓN

Artículo 9°.- Registro contable inicial

Las transacciones de los instrumentos de inversión, clasificados en cualquiera de las categorías descritas en el artículo 4°, deberán registrarse contablemente utilizando la metodología de la "fecha de negociación" a que se refiere la NIC 39 "Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición" esto es, la fecha en la que se asumen las obligaciones recíprocas que deben

consumarse dentro del plazo establecido por las regulaciones y usos del mercado en el que se efectúe la operación.

En el registro contable inicial de las inversiones se registrará al valor razonable, que corresponderá al precio de transacción, salvo prueba en contrario. Si en el momento de adquisición el instrumento de inversión incorpora intereses devengados pendientes de pago por parte del emisor, una prima o un descuento, éstos deberán ser incorporados en el reconocimiento inicial de la inversión. Asimismo, cuando los dividendos procedan de ganancias netas obtenidas antes de la adquisición de los instrumentos, se deducirán del costo de las mismas.

Inversiones a valor razonable con cambios en resultados

El registro contable inicial de las inversiones a valor razonable con cambios en resultados se efectuará al valor razonable sin considerar los costos de transacción, registrándose dichos costos como gastos.

Inversiones disponibles para la venta e inversiones a vencimiento

El registro contable inicial de las inversiones disponibles para la venta y a vencimiento se efectuará al valor razonable incluyendo los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones.

Inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos

El registro contable inicial de las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos se efectuará al valor razonable.

En el registro contable inicial de las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, la diferencia entre el costo de la inversión y la porción que corresponda al inversionista en el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la participada, será contabilizada de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad.

Artículo 10°.- Medición posterior de las inversiones

Luego del registro inicial, las empresas deberán contabilizar sus inversiones tomando en consideración la categoría en la que se encuentren clasificados los instrumentos de inversión.

Para efectos de determinar el valor razonable, se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 11° del presente reglamento.

1. Inversiones a valor razonable con cambios en resultados

a) Valorización a valor razonable

La valuación de las inversiones a valor razonable con cambios en resultados se efectuará al valor razonable.

En el caso de los instrumentos representativos de deuda, previamente a la valorización a valor razonable, las empresas deberán actualizar contablemente el costo amortizado aplicando la metodología de la tasa de interés efectiva y a partir del costo amortizado obtenido se deben reconocer las ganancias y pérdidas por la variación en el valor razonable.

b) Ganancias y pérdidas

Cuando el valor razonable exceda al valor contable, se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor. Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable, se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.

2. Inversiones disponibles para la venta

a) Valorización a valor razonable (o al costo)³

La valuación de las inversiones disponibles para la venta se efectuará a valor razonable, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 11. Los instrumentos representativos de capital que no cuenten con precios cotizados en mercados activos y cuyo valor razonable no pueda ser estimado de manera confiable, deben medirse al costo.

En el caso de instrumentos representativos de deuda, previamente a la valorización a valor razonable, las empresas deben actualizar contablemente al costo amortizado aplicando la metodología de la tasa de interés efectiva y a partir del costo amortizado obtenido se debe reconocer las ganancias y pérdidas por la variación a valor razonable.

b) Ganancias y pérdidas

La ganancia o pérdida originada por la fluctuación del valor razonable del instrumento de inversión clasificado en esta categoría, se presentará en Otro Resultado Integral hasta que el instrumento sea vendido o realizado, momento en el cual la ganancia o pérdida no realizada se reclasificará del patrimonio al resultado del periodo.

c) Pérdidas por deterioro de valor⁴

Cuando uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como inversiones disponibles para la venta hayan sufrido un deterioro de valor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, la pérdida debe ser reconocida en el resultado del ejercicio.

El importe de la pérdida por deterioro de los instrumentos representativos de deuda se calculará como la diferencia entre su costo amortizado y su valor razonable determinado de acuerdo al artículo 11 del Reglamento, menos cualquier pérdida por deterioro previamente reconocida en el resultado del ejercicio o de ejercicios anteriores.

Tratándose de instrumentos representativos de capital, el importe de la pérdida por deterioro se calculará como la diferencia entre su costo de adquisición y su valor razonable determinado de acuerdo al artículo 11 del Reglamento, menos cualquier pérdida por deterioro previamente reconocida en el resultado del ejercicio o de ejercicios anteriores.

En los instrumentos representativos de capital no negociados en un mercado activo que se miden al costo, el importe de la pérdida por deterioro se calculará como la diferencia entre su costo de adquisición y el valor presente de los flujos de caja futuros esperados, actualizados al tipo de rentabilidad de mercado para otros valores similares.

³ Literal sustituido por la Resolución SBS N° 2610-2018 de 04/07/2018.

⁴ Literal sustituido por la Resolución SBS N° 2610-2018 de 04/07/2018.

La metodología y supuestos empleados para estimar los flujos deben ser revisados de manera periódica por la propia empresa y órganos de control respectivos.

En la estimación de deterioro de los instrumentos representativos de capital, se debe tomar en consideración que el valor en libros no debe exceder a la participación proporcional en el patrimonio contable de la participada.

El importe de la pérdida que previamente haya sido reconocida en el Otro Resultado Integral, debe ser reclasificada al resultado del ejercicio.

d) Reversión de las pérdidas por deterioro de valor⁵

Las pérdidas por deterioro de valor reconocidas en el resultado del ejercicio o de ejercicios anteriores que correspondan a la inversión en instrumentos representativos de deuda se revertirán a través del resultado del ejercicio, siempre que el incremento del valor razonable de dicho instrumento pueda asociarse comprobada y objetivamente a un suceso favorable ocurrido después de la pérdida. Las empresas deben documentar toda evidencia objetiva del suceso favorable posterior que justifique el incremento en el valor del instrumento, la cual debe estar a disposición de esta Superintendencia.

Las pérdidas por deterioro de valor reconocidas en el resultado del ejercicio o de ejercicios anteriores que correspondan a la inversión en instrumentos representativos de capital no se revertirán a través del resultado del ejercicio, realizándose a través del Otro Resultado Integral.

Tratándose de los instrumentos de capital medidos al costo, las pérdidas por deterioro no se podrán revertir.

3. Inversiones a vencimiento.

a) Valorización al costo amortizado

La empresa valuará su cartera de inversiones a vencimiento al costo amortizado utilizando el método de la tasa de interés efectiva.

Los intereses se reconocerán utilizando la metodología de la tasa de interés efectiva, la cual incorpora tanto los intereses que van a ser cobrados como la amortización del premio o descuento que exista en su adjudicación.

El resultado del ejercicio no será afectado por reconocimientos de ganancias ni de pérdidas por el aumento o disminución en el valor razonable de los instrumentos clasificados dentro de esta categoría.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el instrumento de inversión se haya dado de baja o se haya deteriorado, las ganancias o pérdidas correspondientes se reconocerán en el resultado del ejercicio.

b) Pérdidas por deterioro de valor⁶

⁵ Literal sustituido por la Resolución SBS N° 2610-2018 de 04/07/21018.

⁶ Literal sustituido por la Resolución SBS N° 2610-2018 de 04/07/21018.

Cuando uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento hayan sufrido un deterioro de valor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, la pérdida debe ser reconocida en el resultado del ejercicio.

El importe de la pérdida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre su valor en libros (costo amortizado) al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se espera recuperar dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original (TIR de compra) si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o la tasa de interés efectiva vigente para el período (la tasa a la fecha a que se refieran los estados financieros), determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se reducirá y el importe de la pérdida se reconocerá en el resultado del período. La metodología y supuestos empleados para estimar los flujos deben ser revisados de manera periódica por la propia empresa y órganos de control respectivos

Sobre lo anterior, la empresa no podrá reconocer un importe por deterioro de valor menor a la diferencia entre el costo amortizado y el valor razonable a la fecha de evaluación.

c) Reversión de las pérdidas por deterioro de valor

Luego de detectada la pérdida por deterioro de valor y registrada de acuerdo a lo indicado en el literal anterior, dicha pérdida será ajustada posteriormente de acuerdo con las evaluaciones que se realicen y se mantendrán mientras no se comprueben eventos favorables.

En ese sentido, si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese y la disminución es objetivamente relacionada con un evento posterior al reconocimiento del deterioro, como por ejemplo una mejora en la clasificación del riesgo del instrumento o del emisor, la pérdida por deterioro registrada será revertida. No obstante la reversión no dará lugar a un importe en libros del instrumento de inversión que exceda el costo amortizado que hubiera sido contabilizado de no haber existido la pérdida generada por el deterioro del valor del instrumento en la fecha de reversión. El importe de la reversión se registra en el resultado del ejercicio.

4. Inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos

a) Valorización (método de la participación)

Las inversiones registradas en esta categoría se valorizarán aplicando el método de la participación. Bajo este método, la inversión se registra inicialmente al costo, separando, en el caso de las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, el mayor valor pagado por la porción que corresponde al inversor en el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la participada.

b) Ganancias y pérdidas y otros ajustes

La ganancia o pérdida originada por el reconocimiento de la porción que le corresponde en el resultado del ejercicio obtenido por la entidad participada después de la fecha de adquisición, se reconocerá en el resultado del ejercicio. Cuando las variaciones en el patrimonio de la participada se deban a variaciones en Otro Resultado Integral, la

porción que corresponda al inversor se reconocerá en Otro Resultado Integral y se acumulará en cuentas patrimoniales.

Las distribuciones recibidas de la participada reducirán el valor en libros de la inversión.

Tal como se señala en la NIC 28, las ganancias y pérdidas procedentes de las transacciones “ascendentes” y “descendentes” entre el inversor y la subsidiaria o asociada, se reconocerán en la información financiera del primero sólo en la medida que correspondan a las participaciones de otros inversores en la subsidiaria o asociada no relacionados con el inversor.

c) Pérdidas por deterioro de valor

Cuando se identifique que una o más de las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos hayan sufrido un deterioro de su valor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12°, dicho deterioro corresponderá a la diferencia entre el valor en libros y el importe recuperable de la inversión, siguiendo los lineamientos de la NIC 36 “Deterioro del valor de los activos”. El importe en libros de la inversión se reducirá hasta que alcance su importe recuperable. La pérdida por deterioro del valor se reconocerá inmediatamente en el resultado del ejercicio.

d) Reversión de las pérdidas por deterioro de valor

La empresa evaluará si existe algún indicio de que la pérdida por deterioro del valor reconocida, en ejercicios anteriores, ya no existe o podría haber disminuido. Si existiera tal indicio, la empresa estimará de nuevo el importe recuperable de la inversión. La reversión de la pérdida por deterioro del valor se reconocerá en el resultado del ejercicio. En ningún caso, la reversión puede generar que se exceda el valor que tendría la inversión si se hubiera aplicado siempre el método de la participación.

Artículo 11°.- Valuación a valor razonable de los instrumentos de inversión

El valor razonable se asocia al valor observado en las transacciones de mercado bajo situaciones “normales” y de independencia mutua. Cabe señalar que el valor razonable tomará en cuenta la calidad crediticia del instrumento. En este sentido, los criterios generales para determinar el valor razonable son los siguientes:

- a) Cuando los instrumentos se encuentran cotizados en mercados activos, el valor razonable está determinado por el precio observado en dichos mercados. Cabe indicar que un instrumento financiero se considera como cotizado en un mercado activo si los precios de cotización están fácil y regularmente disponibles a través de un mecanismo centralizado de negociación y esos precios reflejan transacciones de mercado actuales que se producen regularmente entre partes que actúan en situación de independencia mutua. El precio de mercado de los instrumentos representativos de capital deberá ser el precio de cierre. Para el caso de los instrumentos representativos de deuda, el precio de mercado deberá ser el precio “bid”, es decir, el precio de compra, que represente propuestas a firme.
- b) Si la cotización observada sobre precios en un mercado activo no se refiere al instrumento financiero en su integridad, pero existe un mercado activo para sus componentes, el valor razonable se determinará sobre la base de los precios de mercado relevantes de dichos componentes.
- c) Cuando se trate de instrumentos cotizados en mercados no activos, el valor razonable se determina utilizando una técnica o modelos de valoración, que utilice en la mayor medida posible datos procedentes del mercado y minimice la utilización de datos

aportados por la entidad. Cabe señalar que un mercado es considerado no activo al no contar con suficientes cotizaciones de fuentes de precios de libre acceso por un período no menor a treinta (30) días calendario.

- d) Cuando se trate de instrumentos no cotizados, el valor razonable se determinará utilizando técnicas o modelos de valoración.

Entre las técnicas de valoración se incluye el uso de transacciones de mercado recientes entre partes interesadas y debidamente informadas que actúen en condiciones de independencia mutua, si estuvieran disponibles.

Las empresas deberán contar con metodologías y técnicas adecuadas de valoración que permitan obtener el valor razonable de dichos instrumentos, los cuales deberán incorporar todos los factores que los participantes en el mercado considerarían para establecer un precio de mercado y ser coherentes con las metodologías económicas aceptadas para el establecimiento de precios de los instrumentos de inversión. Las empresas deberán, periódicamente, calibrar sus modelos de valoración y examinarán su validez utilizando precios de operaciones actuales observables en el mercado sobre el mismo instrumento. Dichas metodologías y modelos deberán observar los lineamientos que pudiera dictar la Superintendencia mediante normas de aplicación general. Los cambios incorporados en los modelos deben ser validados y documentados.

Para aquellos instrumentos no cotizados en mercados activos, que se encuentren incluidos en el Vector de Precios, se podrá tomar en cuenta dicha fuente de información, en concordancia con lo establecido en el Reglamento del Vector de Precios aprobado mediante Resolución SBS N° 945-2006 del 25 de julio de 2006 y sus modificatorias. La Superintendencia, a solicitud de la empresa, podrá definir como válidas determinadas valorizaciones otorgadas por entidades que prestan servicios de valoración de activos o empresas proveedoras de precios.

Cuando el valor razonable se determina utilizando técnicas o modelos de valoración distintos del Vector de Precios, la Superintendencia podrá solicitar ajustes a aquellos modelos que a su juicio no cumplan con requerimientos mínimos de robustez técnica o que se basen en información insuficiente del mercado. Los modelos deberán estar previamente aprobados por el Directorio de la compañía y deberán estar a disposición de la Superintendencia.

Los instrumentos de capital que no cuenten con precios cotizados en mercados activos y cuyo valor razonable no pueda ser estimado de manera confiable, deberán medirse al costo. Dichos instrumentos deberán estar registrados en la categoría Disponible para la Venta.

Artículo 12°.- Evaluación de evidencia de deterioro.⁷

Las empresas evaluarán, en la fecha de elaboración de estados financieros trimestrales, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversión disponible para la venta, inversión a vencimiento, inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, registra un deterioro de valor. Se considera que existe un deterioro de valor, si existe evidencia objetiva del deterioro como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento, causante de la pérdida, tenga un impacto sobre los flujos de efectivo futuros del instrumento que pueda ser estimado con fiabilidad.

⁷ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 2610-2018 de 04/07/21018.

El registro contable del deterioro y su reversión debe seguir los lineamientos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento.

La identificación y cuantificación del deterioro de valor debe estar a cargo de la Unidad de Riesgos. Los resultados del análisis de deterioro deben recogerse en un Informe, el cual debe ser puesto en conocimiento del Comité de Riesgos o quien realice dicha función, y estar a disposición de la Superintendencia.

A efectos de la evaluación del deterioro se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Instrumentos clasificados como inversión disponible para la venta e inversión a vencimiento

La identificación del deterioro para los instrumentos clasificados como inversiones disponible para la venta e inversiones a vencimiento se realizará aplicando la “Metodología Estándar para la Identificación del Deterioro de Valor de Inversiones Disponibles para la Venta e Inversiones a Vencimiento”, la cual se detalla en el Anexo que forma parte de la presente norma.

En caso una empresa desee aplicar una metodología de identificación del deterioro de valor más sofisticada y distinta a la metodología del referido Anexo, deberá solicitar autorización previa a esta Superintendencia, remitiendo la siguiente documentación:

- i) Solicitud de autorización suscrita por el Gerente General.
- ii) Metodología interna de identificación de deterioro de valor.
- iii) “Informe de sustento de la metodología de identificación del deterioro de valor”, el cual debe contener, como mínimo, lo siguiente:
 - Detalle de los criterios cualitativos y cuantitativos para la identificación del deterioro de valor de las inversiones disponibles para la venta e inversiones a vencimiento.
 - Sustento de elección de cada criterio.
 - Fuentes de información para recoger los criterios cualitativos o cuantitativos.
 - Justificación para la utilización de la metodología (razones por las que se considera que la metodología propuesta identificará de manera más precisa el deterioro de valor).
 - Otros aspectos relevantes para la metodología de deterioro.
- iv) Copia del acta del Comité de Riesgos donde conste la aprobación de la metodología señalada en el punto ii.

Cualquier actualización, modificación o cambio que la entidad desee efectuar sobre la metodología autorizada por esta Superintendencia también debe ser autorizada de manera previa a su aplicación. Para ello, la empresa debe adjuntar la siguiente documentación:

- i) Solicitud de autorización suscrita por el Gerente General.
- ii) Actualización, modificación o cambios en la Metodología interna de identificación de deterioro de valor.
- iii) “Informe de sustento de la actualización, modificación o cambios en la metodología de identificación del deterioro de valor”, el cual debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- Detalle de las modificaciones en los criterios cualitativos y cuantitativos para la identificación del deterioro de valor de las inversiones disponibles para la venta e inversiones a vencimiento.
 - Sustento de la modificación de cada criterio.
 - Fuentes de información para recoger los criterios cualitativos o cuantitativos que han sido modificados.
 - Justificación para la modificación de la metodología (razones por las que se considera que los cambios en la metodología servirán para identificar de manera más precisa el deterioro de valor).
 - Otros aspectos relevantes referidos a las modificaciones en la metodología de deterioro.
- iv) Copia del acta del Comité de Riesgos donde conste la aprobación de la metodología señalada en el punto ii.

La Unidad de Riesgos será responsable de documentar la evaluación de deterioro bajo la metodología estándar o la metodología que haya sido autorizada por la Superintendencia.

b) Inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos

La empresa debe evaluar si existe algún indicio de que pueda haberse deteriorado una subsidiaria, asociada y participación en negocios conjuntos considerando los lineamientos establecidos en la NIC 36.

Las empresas deben documentar la evaluación señalada y tener dicho sustento a disposición de la Superintendencia.

Artículo 13°.- Diferencias de cambio.⁸

Para el caso de las inversiones a valor razonable con cambios en resultados, las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio se reconocerán en el resultado del ejercicio.

Tratándose de las inversiones disponibles para la venta, las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio relacionadas al costo amortizado de instrumentos representativos de deuda afectarán el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de instrumentos utilizados para fines de cobertura. Para dicho efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Primero, se debe determinar la diferencia entre:
 - i. El costo amortizado en moneda nacional a la fecha de reporte, utilizando el tipo de cambio contable de cierre; y,
 - ii. El costo amortizado del periodo anterior utilizando el tipo de cambio de cierre de dicho periodo, más los intereses devengados desde la fecha de reporte anterior hasta la fecha de reporte, usando el tipo de cambio promedio o de cierre del periodo, menos los intereses cobrados desde la fecha de reporte anterior hasta la fecha de reporte, usando el tipo de cambio de la fecha de la transacción.

Dicha diferencia debe reconocerse como una ganancia o pérdida por diferencia de cambio, en cuentas de resultado del ejercicio.
- Segundo, se debe determinar el valor razonable de la inversión a la fecha de reporte y

⁸ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 2610-2018 de 04/07/21018.

expresarlo en moneda nacional al tipo de cambio contable de cierre, donde la diferencia entre el valor razonable en moneda nacional y el costo amortizado en moneda nacional (resultante del ajuste del punto anterior) a la fecha de reporte se debe reconocer como ganancia o pérdida por fluctuación de valor, según corresponda, en cuentas patrimoniales (ganancia o pérdida no realizada), presentándose en el otro resultado integral.

En el caso de los instrumentos representativos de capital clasificados en la categoría de inversiones disponibles para la venta, las ganancias o pérdidas por diferencia de cambio se presentarán en el otro resultado integral contabilizándose en cuentas patrimoniales, siempre que no se trate de operaciones de cobertura.

Para el caso instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento, las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio se reconocerán en el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de operaciones de cobertura.

En el caso de las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, se aplicará los lineamientos establecidos en la NIC 21 "Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera".

En todos los casos descritos, el registro de las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio de operaciones con fines de cobertura se efectuará conforme con las disposiciones sobre la materia emitidas por la Superintendencia.

Artículo 14°.- Intereses, dividendos y otros ajustes

Cualquiera que sea la categoría en que se clasifiquen los instrumentos representativos de deuda, los ajustes de valor efectuados por factores de reajuste, así como los intereses calculados según el método de la tasa de interés efectiva, deberán ser reconocidos en los resultados del ejercicio.

Los dividendos se reconocerán cuando se establezca el derecho de la empresa a recibir el pago.

Los dividendos correspondientes a instrumentos representativos de capital clasificados en las categorías a valor razonable con cambio en resultados o disponible para la venta, se reconocerán en el resultado del ejercicio. Los dividendos recibidos en acciones se deben reconocer a su costo de adquisición (cero) debiendo modificarse el costo promedio unitario (no el total) y la valorización posterior se registrará de acuerdo a la categoría del instrumento.

CAPÍTULO IV CAMBIOS DE CATEGORÍA Y VENTA DE INVERSIONES

Artículo 15°.- Cambios en la categoría de clasificación

Los instrumentos de inversión que las empresas mantengan, pueden ser objeto de reclasificación en el marco de las disposiciones del presente artículo.

a) Inversiones a valor razonable con cambios en resultados

La empresa está prohibida de reclasificar un instrumento de inversión desde la categoría de inversiones a valor razonable con cambios en resultados o hacia ella, mientras dicho instrumento de inversión esté en su poder, salvo para el caso de un instrumento

representativo de capital que deje de contar con cotizaciones de mercado y no sea posible obtener una estimación confiable de su valor razonable.

Excepcionalmente, aquellos instrumentos de inversión clasificados como inversiones a valor razonable con cambios en resultados que sean entregados en garantía, deberán ser reclasificados a disponibles para la venta. Finalizado el contrato de garantía, los referidos instrumentos deberán ser reclasificados a su categoría inicial, transfiriéndose los resultados no realizados a resultados del ejercicio.⁹

b) Inversiones a vencimiento hacia otras categorías

Las inversiones a vencimiento no pueden ser llevadas a otra categoría, a menos que como resultado de un cambio en la capacidad financiera de mantener una inversión, la clasificación como mantenida hasta el vencimiento dejase de ser adecuada. En este caso, se la reclasificará como inversión disponible para la venta y se la medirá al valor razonable. La diferencia entre su importe en libros y el valor razonable se contabilizará de acuerdo con los criterios de valorización para dicha categoría de inversiones. Este cambio de categoría se sujeta a la restricción descrita en el artículo 17°.

c) Inversiones disponibles para la venta hacia inversiones a vencimiento

Si fuera adecuado contabilizar una inversión al costo amortizado, en lugar de a su valor razonable, debido a un cambio en la capacidad financiera de la empresa, o cuando hubiera transcurrido el período en el que las empresas no pueden clasificar como “inversión a vencimiento” referido en el artículo 17°, el importe en libros del valor razonable del instrumento de inversión en esa fecha se convertirá en su nuevo costo amortizado. Cualquier resultado anterior de ese instrumento, que previamente se hubiera reconocido directamente en el patrimonio, se llevará al resultado del periodo a lo largo de la vida restante de la inversión mantenida hasta el vencimiento, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Cualquier diferencia entre el nuevo costo amortizado y el importe al vencimiento se amortizará también a lo largo de la vida restante del instrumento de inversión utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el instrumento de inversión sufriese posteriormente un deterioro en el valor, cualquier ganancia o pérdida que hubiera sido reconocido directamente en el patrimonio, se transferirá y reconocerá en el resultado del periodo.

Los cambios de categoría de los instrumentos de inversión que se lleven a cabo conforme con lo establecido en el presente Reglamento, deberán ser comunicados a la Superintendencia, a través del Anexo N° 1 “Inversiones” del Manual de Contabilidad correspondiente al periodo en que se produjo dicho traslado.

Artículo 16°.- Ventas o cesión de las inversiones a vencimiento

La venta o cesión de un instrumento antes de su vencimiento no se contradice con la intención y capacidad de la empresa de mantenerlos hasta su vencimiento, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que ocurran en una fecha muy próxima al vencimiento, es decir, a menos de tres (03) meses del vencimiento, de tal forma que los cambios en las tasas de mercado no tendrían un efecto significativo sobre el valor razonable, o cuando resta una pequeña parte, igual o menor al diez por ciento (10%), del principal de la inversión por amortizar de acuerdo al plan de amortización del instrumento de inversión;

⁹ Literal modificado por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.

- b) Cuando respondan a eventos aislados, incontrolables o inesperados, tales como: la existencia de dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del emisor; cambios en la legislación o regulación; u otros eventos externos que no pudieron ser previstos al momento de la clasificación inicial.

Tampoco se contradice con la intención y capacidad de la empresa de mantener hasta su vencimiento aquellos instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento, cuando dichos instrumentos sean entregados en garantía, o sean transferidos mediante una operación de reporte, siempre que en los casos descritos, la empresa siga con la intención y quede contractual y financieramente en posición de mantener la inversión hasta el vencimiento.¹⁰

En cualquiera de los casos descritos, la empresa deberá mantener información de cada una de las ventas o transferencias. Esta información deberá ser remitida a la Superintendencia conjuntamente con el Anexo N° 1 “Inversiones” del Manual de Contabilidad y deberá contener los motivos de la venta o transferencia de los instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento; así como, de ser aplicable, la descripción detallada de los instrumentos en los cuales se reinvertirá el monto total obtenido como resultado de la venta.

Artículo 17°.- Consecuencias de la venta o reclasificación de las inversiones a vencimiento

Cualquier venta o cesión, así como el traslado a la categoría de disponible para la venta, de algún instrumento de inversión a vencimiento, que no se ajuste a lo establecido en el presente Reglamento, obligará a la empresa a reclasificar todos los instrumentos de la categoría de inversiones a vencimiento a la categoría de instrumentos disponibles para la venta.

Asimismo, una empresa no podrá utilizar la clasificación “Inversiones a vencimiento” cuando, durante el periodo corriente o en los dos precedentes, haya vendido o reclasificado un instrumento clasificado en esta categoría sin ajustarse a lo establecido en el artículo 16°.

No obstante, si la venta de estos instrumentos fue originada por dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de su solvencia o variaciones importantes en su riesgo crediticio descritos en el literal b) del artículo 16°, y la empresa volviera a adquirir instrumentos del mismo emisor, éstos no podrán ser registrados en la categoría de inversiones a vencimiento, a menos que exista autorización previa y expresa de la Superintendencia.

Finalizado el periodo señalado en el segundo párrafo, la empresa podrá utilizar la mencionada categoría y reclasificar los instrumentos de inversión que posea, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7°.

Artículo 18°.- Medidas correctivas

Las empresas que realicen cambios de categoría con la finalidad de ocultar pérdidas y/o mostrar ganancias, o cualquier otro uso que la Superintendencia considere inadecuado, estarán prohibidas de distribuir dividendos según lo dispuesto en el artículo 354° de la Ley General.

¹⁰ Literal modificado por Resolución SBS N° 5790-2014, del 01-09-2014.

CAPÍTULO V CUSTODIA

Artículo 19º.- Custodia de instrumentos de inversión locales

Para la custodia de los instrumentos de inversión locales, las empresas pueden elegir entre asumir ellas mismas la custodia de sus instrumentos de inversión o contratar los servicios de una empresa de custodia local.

Si la empresa decide asumir la labor de custodia, deberá asignar dentro de su estructura orgánica, un área encargada de la custodia, la que se sujetará a los siguientes requerimientos mínimos:

- a) Contar con adecuados sistemas de seguridad,
- b) establecer políticas de reserva de información,
- c) desarrollar sistemas de control interno, y
- d) otros requisitos que la Superintendencia comunique mediante norma de aplicación general.

Además, la empresa que asuma la labor de custodia deberá contratar como mínimo los servicios de:

- a) Una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV) autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores, para efectos del registro y la liquidación de transacciones realizadas con instrumentos de inversión representados por anotaciones de cuenta;
- b) Un participante directo de una ICLV, para efectos de la liquidación de efectivo de las transacciones realizadas con instrumentos de inversión representados en anotaciones de cuenta; y,
- c) Una institución autorizada a prestar el servicio de guarda física de los instrumentos de inversión representados por los títulos físicos.

Las empresas deberán informar a la Superintendencia la contratación de estos servicios.

Cuando las empresas decidan contratar los servicios de una institución de custodia local, éstas deberán ser de satisfacción de la Superintendencia.

Artículo 20º.- Custodia de instrumentos de inversión en el exterior

Las empresas mantendrán sus inversiones factibles de ser custodiados en instituciones de custodia del exterior. Para ello, las empresas deberán evaluar de manera previa que la institución de custodia cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser una institución de custodia global debidamente registrada y autorizada por el organismo regulador correspondiente.
- b) Ser participante, de manera directa o a través de un subcustodio, en las instituciones depositarias de los instrumentos de inversión extranjeros, a excepción de aquellos que por la naturaleza de su emisión no estén registrados en las instituciones depositarias;
- c) Mantener una calificación de riesgo de su deuda de largo plazo no menor a "A", conforme a las equivalencias de calificación señaladas en la Circular SBS N° AFP -95-2008, otorgada por al menos dos (2) de las empresas clasificadoras señaladas en la referida circular.
- d) Alternativamente, en caso la institución de custodia no cumpla con el requerimiento anterior, ésta debe satisfacer los siguientes requisitos: (i) tenga como una de sus principales actividades generadoras de ingresos el negocio de la custodia; (ii) posea una amplia experiencia prestando servicios de custodia en los sistemas financiero y asegurador; y, (iii) posea al menos una calificación, otorgada a ella o a alguno de sus instrumentos de deuda,

que cumpla los lineamientos establecidos en el párrafo anterior, conforme a las equivalencias señaladas en la Circular N° AFP -95-2008.

- e) Garantizar la ejecución de los abonos y cargos correspondientes a los derechos y a las obligaciones de los instrumentos de inversión que son objeto de custodia;
- f) Garantizar la conservación e integridad de los instrumentos de inversión bajo custodia, ya sea que éstos se encuentren en guarda física o en tránsito, mediante la cobertura de pólizas de seguro contratadas para estos efectos;
- g) Valorizar diariamente los instrumentos de inversión objetos de custodia;
- h) Suministrar a la Superintendencia, en la oportunidad y forma que determine, toda la información concerniente a los servicios prestados a las empresas;
- i) Otros que establezca la Superintendencia.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos realizados por la empresa debe encontrarse debidamente documentada.

En la eventualidad de un incumplimiento de alguno de los requisitos por parte de la institución de custodia, las empresas deberán resolver el contrato y contratar el servicio con otra institución de custodia que cumpla con los requerimientos establecidos en el presente Reglamento. En ese sentido, se establece un plazo no mayor de treinta (30) días para retirar los instrumentos en custodia, ya sea que éstos se encuentren en guardia física o en tránsito, mediante la cobertura de pólizas de seguros contratadas para estos fines.

Artículo 21°.- Información sobre instituciones de custodia

Las empresas comunicarán a la Superintendencia la contratación de las instituciones de custodia, señalando la denominación o razón social de ésta, país de constitución, experiencia y, de ser el caso, las clasificaciones de riesgo requeridas.

Cuando las empresas rescindan el contrato con alguna empresa de custodia deberán comunicarlo a la Superintendencia, señalando las causas que motivaron dicha rescisión, en un plazo no mayor a quince (15) días de haber rescindido el contrato. Las empresas deberán documentar estas situaciones y tener dicho sustento a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO VI INTERMEDIACIÓN Y MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN

Artículo 22°.- Intermediación de instrumentos de inversión

De manera previa a la contratación de los servicios de intermediación de instrumentos de inversión, las empresas deberán evaluar que dichos intermediarios se encuentren debidamente autorizados, regulados y supervisados por las autoridades competentes de los mercados correspondientes.

Las empresas deberán comunicar a la Superintendencia la contratación de los servicios de una entidad intermediaria, señalando la denominación o razón social de ésta y el resultado de la evaluación realizada.

Artículo 23°.- Negociación

El período para la realización del "Settlement" correspondiente a las transacciones efectuadas con los instrumentos de inversión no deberán superar el número de días que representan los usos y costumbres establecidos en los correspondientes mercados. Los cargos y abonos para el

pago o cobro de las compras o ventas, según corresponda, de los instrumentos de inversión, se realizarán en la fecha del “Settlement”, bajo la modalidad de “Delivery versus Payment”.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Aplicación de estándares internacionales de contabilidad

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se encuentran en concordancia con los criterios contenidos en la NIC 32 “Instrumentos Financieros: Presentación”, la NIC 39 “Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición” y su Guía de Aplicación, la NIC 21 “Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera”, la NIC 28 “Inversiones en Asociadas”, la NIC 31 “Participaciones en Negocios Conjuntos”, la NIC 36 “Deterioro del valor de los activos”, la NIIF 3 “Combinación de Negocios” y la NIIF 7 “Instrumentos Financieros: Información a Revelar” vigentes en el Perú. Por ello, las referidas NIC y NIIF mencionadas resultan aplicables en lo que no se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

Segunda.- Commodities

La inversión en commodities se contabilizará conforme a los criterios establecidos para las inversiones a valor razonable con cambios en resultados.

Tercera.- Aplicación de un método de costeo para el portafolio de inversiones

En el caso de realizarse más de una operación con un determinado instrumento, la empresa deberá elegir la fórmula de costo promedio ponderado o la fórmula PEPS (primeras entradas, primeras salidas). Dicha fórmula también será tomada en consideración para la aplicación de la metodología de la tasa de interés efectiva.

Cuarta.- Requerimiento de ajustes por deterioro y provisiones adicionales¹¹

Cuando, a criterio de la Superintendencia, exista alguna distorsión en el cálculo de la valorización de las inversiones u operaciones bajo el alcance del presente Reglamento, se requerirá a la empresa que justifique los cálculos realizados o proceda a efectuar los ajustes por deterioro o constituir provisiones adicionales.

Quinta.- Partidas cubiertas

Los instrumentos de inversión que se designen como partidas cubiertas en una cobertura contable definida conforme a las normas que emita la Superintendencia, se medirán de acuerdo con las referidas normas.

Sexta.- Patrimonio efectivo y activos ponderados por riesgo¹²

Patrimonio efectivo

El exceso de las pérdidas no realizadas por inversiones disponibles para la venta sobre las utilidades acumuladas y utilidad del ejercicio, sin acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, debe deducirse del patrimonio efectivo. En caso de no existir utilidades acumuladas ni utilidad del ejercicio, sin acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, el total de las pérdidas no realizadas por inversiones disponibles para la venta se deducirá del patrimonio efectivo.

¹¹ Disposición modificada por la Resolución SBS N° 2610-2018 de 04/07/2018.

¹² Disposición modificada por la Resolución SBS N° 603-2016 del 02/02/2016.

Las ganancias no realizadas por inversiones disponibles para la venta no formarán parte del patrimonio efectivo.

Activos ponderados por riesgo

No se deben considerar dentro de los activos ponderados por riesgo, los rubros o partidas que se deduzcan en la determinación del patrimonio efectivo.

Sétima.- Aplicación del Reglamento a otras entidades.

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las Derramas y Cajas de Beneficio bajo control de la Superintendencia, a la Federación Peruana de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FEPCMAC) y al Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC) tomando en cuenta para el registro contable, los planes o manuales de cuentas que les sean aplicables.

Artículo Segundo.- El Anexo “Metodología Estándar para la Identificación del Deterioro de Valor de Instrumentos Financieros” a que se refiere el nuevo Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero aprobado por el artículo primero de la presente resolución, se publica en el Portal Institucional –www.sbs.gob.pe – conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Modificar el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 1737-2006 y sus normas modificatorias, conforme a lo siguiente:

1. Modificar el artículo 1° “Alcance” conforme a lo siguiente:

“Alcance

Artículo 1°.- *La presente norma es de aplicación a las empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General, al Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario y al Fondo MIVIVIENDA S.A., en adelante empresas.”*

2. Modificar el literal I) del Artículo 2° “Definiciones”, conforme a lo siguiente:

“Definiciones

Artículo 2°.- *Para efectos del siguiente dispositivo, considérense las siguientes definiciones:*

(...)

- I) *Reglamento de Inversiones: Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero.”*

3. Modificar el artículo 9° “Derivados Implícitos”, conforme a lo siguiente:

“Derivados Implícitos

Artículo 9°.- *Un derivado implícito deberá separarse del contrato anfitrión y, consecuentemente, se tratará contablemente como un derivado independiente si y sólo si se cumplen simultáneamente las siguientes tres condiciones:*

- a. *Las características económicas y los riesgos inherentes al derivado implícito no están relacionados estrechamente con los correspondientes al contrato anfitrión.*
- b. *Un instrumento separado con las mismas condiciones del derivado implícito cumpliría con la definición de producto financiero derivado.*
- c. *El instrumento combinado no se contabiliza a valor razonable con cambios en resultados.*

Si una empresa, estando obligada a separar el derivado implícito del contrato anfitrión, no pudiese medir el derivado implícito de forma separada o su medición no resultase fiable, ya sea en la fecha de adquisición o posteriormente, deberá tratar el instrumento combinado completo como una inversión a valor razonable con cambios en resultados o un pasivo medido a valor razonable con cambios en resultados.

Cuando ocurra su separación, los derivados implícitos deberán registrarse y valorizarse como productos financieros para negociación, salvo su designación con fines de cobertura. En cualquiera de los dos casos, deberán reportarse separadamente en el Anexo N° 8 “Posiciones en Instrumentos Financieros Derivados” del Manual de Contabilidad.

Los activos o pasivos financieros cuyo rendimiento se encuentre indexado al comportamiento de una moneda extranjera y sean pagaderos en otra moneda distinta, incluyendo el nuevo sol, serán considerados instrumentos combinados, en donde el producto financiero derivado de moneda incorporado (forward u opción, dependiendo de si existe o no apalancamiento) deberá ser separado del contrato anfitrión y contabilizado a su valor razonable.”

4. Incorporar en el artículo 10° “Tipos de Cobertura Contable” lo siguiente:

“Tipos de Cobertura Contable

Artículo 10°.- *Las coberturas contables materia del presente Reglamento podrán ser de tres tipos:*

(...)

- c. *Cobertura de una inversión neta en el extranjero: Las definiciones de negocio en el extranjero e inversión neta en el extranjero son las mismas que se señalan en la NIC 21 “Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera”. Las coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero, incluyendo la cobertura de una partida monetaria que se contabilice como parte de una inversión neta, se contabilizarán de manera similar a las coberturas de flujo de efectivo.”*

5. *Toda referencia a instrumento híbrido o instrumento financiero híbrido sustitúyase por instrumento combinado o instrumento financiero combinado, según corresponda.*
6. *Toda referencia a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores –CONASEV se sustituye por la Superintendencia del Mercado de Valores –SMV.*

Artículo Cuarto.- *La presente resolución entra en vigencia a partir de enero de 2013, quedando derogado a partir de dicha fecha el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 10639-2008 del 31 de octubre de 2008 y sus normas modificatorias, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido por la presente resolución.*

Regístrese, comuníquese y publíquese,

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

ANEXO

METODOLOGÍA ESTÁNDAR PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL DETERIORO DE VALOR DE LAS INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA E INVERSIONES A VENCIMIENTO¹³

Las empresas deben aplicar la metodología trimestralmente, con ocasión de la elaboración de sus estados financieros trimestrales, a todos los instrumentos representativos de deuda y capital clasificados en las categorías de inversiones disponibles para la venta e inversiones a vencimiento.

I. Instrumentos de deuda

Las empresas deben evaluar, para toda la cartera de instrumentos representativos de deuda sujeta a deterioro, la ocurrencia de las siguientes situaciones:

1. Debilitamiento en la situación financiera o ratios financieros del emisor y de su grupo económico.
2. Rebaja en cualquiera de las clasificaciones crediticias del instrumento o del emisor, en al menos dos (02) “notches”, desde el momento que se adquirió el instrumento; donde un “notch” corresponde a la diferencia mínima entre dos calificaciones de riesgo dentro de una misma escala de calificación.
3. Interrupción de transacciones o de un mercado activo para el activo financiero, debido a dificultades financieras del emisor.
4. Los datos observables indican que desde su reconocimiento inicial de un grupo de activos financieros con características similares al instrumento evaluado, existe una disminución medible en sus flujos futuros estimados de efectivo, aunque no pueda todavía identificársela con activos financieros individuales del grupo.
5. Disminución del valor por cambios normativos (impositivos, regulatorios u otros gubernamentales).
6. Disminución significativa del valor razonable por debajo de su costo amortizado. Se considerará como una disminución significativa si el valor razonable a la fecha de cierre, ha disminuido por lo menos 40% por debajo de su costo amortizado a dicha fecha.
7. Disminución prolongada en el valor razonable. Se considerará como una disminución prolongada si el valor razonable a la fecha de cierre ha disminuido por lo menos 20% en comparación con el costo amortizado de doce (12) meses atrás y, el valor razonable a la fecha de cierre de cada mes durante el periodo de doce (12) meses previo, se ha mantenido siempre por debajo del costo amortizado correspondiente a la fecha de cierre de cada mes.

El valor razonable a utilizar a efectos de evaluar los criterios 6 y 7 es aquel considerado para efectos de la valorización de los instrumentos de deuda disponibles para la venta, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento, independientemente de la clasificación contable que tenga el instrumento de deuda. Sin embargo, si el descenso total o parcial en el valor razonable en el instrumento representativo de deuda es consecuencia de un incremento en el tipo de interés libre de riesgo, este descenso no debe considerarse para la evaluación de los criterios 6 y 7.¹⁴

¹³ Título y Anexo sustituido por la Resolución SBS N° 2610-2018 del 04/07/2018.

¹⁴ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 4034-2022 publicada el 30/12/2022.

En caso se cumplan por lo menos dos (2) de las situaciones anteriormente descritas, se considerará que existe deterioro y, por consiguiente, la empresa debe determinar el importe de cualquier pérdida por deterioro de valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento.

En caso no se hayan dado por lo menos dos (2) de las situaciones arriba descritas, bastará con que se presente alguna de las siguientes situaciones específicas para considerar que existe deterioro:

1. Incumplimiento de las cláusulas contractuales, tales como la interrupción en el pago de intereses o capital.
2. Renegociación de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o problemas financieros vinculados al emisor.
3. Evidencia que el emisor está en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.
4. Cuando se reduzca la clasificación de riesgo de un instrumento que estaba clasificado como grado de inversión, hacia una clasificación que resulte por debajo del grado de inversión.

La empresa debe determinar el importe de cualquier pérdida por deterioro del valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento.

//. Instrumentos de capital

Las empresas deben evaluar, para los instrumentos representativos de capital sujetos a deterioro, la ocurrencia de las siguientes situaciones:

1. Cuando se reduzca la clasificación de riesgo de un instrumento de deuda del emisor que estaba clasificado como grado de inversión, hacia una clasificación que resulte por debajo del grado de inversión.
2. Se han producido cambios significativos en el entorno tecnológico, de mercado, económico o legal en que opera el emisor, que pueden tener efectos adversos en la recuperación de la inversión.
3. Debilitamiento en la situación financiera o ratios financieros del emisor y de su grupo económico.
4. Interrupción de transacciones o de un mercado activo para el activo financiero, debido a dificultades financieras del emisor.
5. Los datos observables indican que desde su reconocimiento inicial de un grupo de activos financieros similares al instrumento evaluado, existe una disminución medible en sus flujos futuros estimados de efectivo, aunque no pueda todavía identificársela con activos financieros individuales del grupo.
6. Disminución del valor por cambios normativos (impositivos, regulatorios u otros gubernamentales).

En caso se cumplan por lo menos dos (2) de las situaciones descritas, se considerará que existe deterioro y, por consiguiente, la empresa debe determinar el importe de cualquier pérdida por deterioro de valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento.

En caso no se hayan dado por lo menos dos (2) de las situaciones arriba descritas, bastará con que se presente alguna de las siguientes situaciones específicas para considerar que existe deterioro:

1. *Disminución significativa del valor razonable por debajo de su costo de adquisición. Se considerará como una disminución significativa si el valor razonable a la fecha de cierre, ha disminuido por lo menos 40% por debajo de su valor costo.*
Como valor costo o costo de adquisición, siempre se tomará como referencia el costo inicial, independientemente que se haya reconocido previamente un deterioro de valor para el instrumento de capital analizado.
2. *Disminución prolongada en el valor razonable. Se considerará como una disminución prolongada si el valor razonable a la fecha de cierre ha disminuido por lo menos 20% en comparación con el valor razonable de doce (12) meses atrás y, el valor razonable a la fecha de cierre de cada mes durante el periodo de doce (12) meses previo, se ha mantenido siempre por debajo del costo de adquisición.*
3. *Incumplimiento de las disposiciones estatutarias por parte del emisor, relacionadas al pago de dividendos.*
4. *Evidencia de que el emisor está en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.*

El valor razonable a utilizar a efectos de evaluar las situaciones señaladas en los numerales 1) y 2), es el valor razonable considerado para efectos de la valorización de los instrumentos de capital disponibles para la venta, de acuerdo a lineamientos establecidos en el artículo 11. Los citados numerales 1 y 2 no son aplicables a los instrumentos de capital clasificados en la categoría disponible para la venta y valorizado al costo por la ausencia de un valor razonable confiable.

La empresa determinará el importe de cualquier pérdida por deterioro del valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento.

Esta Superintendencia podrá realizar un análisis propio de los instrumentos que componen el portafolio de inversiones en instrumentos deuda y de capital y determinar qué instrumentos, a su criterio, han sufrido deterioro de valor y requerir a las empresas su reconocimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento.